

Hoy abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021), pasan las diligencias al Despacho de la Señora Juez informándole que el término de traslado otorgado al demandante del escrito de nulidad propuesto por la apoderada del demandado se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2018 00061-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL (entrega del tradente al adquiriente)
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO
APODERADO:	Dr. JOHAN ALBEIRO HUERTAS CUERVO
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD
DEMANDADO:	ALIRIO ESPITIA PÉREZ.
APODERADA:	Dra. YANNETH VARGAS ROJAS

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2.021)

Venido el término de traslado otorgado a la activa, quien guardó silencio, procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por la Dra. Yanneth Vargas Rojas, apoderada del demandado Alirio Espitia Pérez.

Abordando el tema; las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de vicios o irregularidades en los que se incurre en un proceso; se definen también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código Procesal, a las que deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Los fundamentos de las nulidades procesales se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Política, y las causales se encuentran taxativamente enunciadas en el Artículo 133 del C.G.P.

De igual forma es importante recordar lo expuesto por el autor Fernández Herrera en su libro Prolegómenos a la teoría de las nulidades, cit, p.28 “La nulidad procesal exige del juez un estudio previo, entre nosotros, después de abierto el incidente, estudio éste que lo conducirá a declararla o no, razón por la cual se trata de una “constatación declarativa”, siguiendo los términos de Redenti, SATTA y otros”. Situación la cual me impone una carga en calidad de Juez de la Republica y es determinar si el acto debe aniquilarse mediante la declaratoria de nulidad o sí, se hace necesario conservarlo es decir que permanezca incólume en razón a la legalidad del mismo, situación que desde se advierte, como quiera que la actuación procesal dentro del expediente de la referencia se encuentra ajustada a la debida legalidad tanto procesal como jurídica.

98

1.- De la nulidad alegada:

El demandado solicitó la nulidad *“POR INSUFICIENTE NOTIFICACIÓN O AGOTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS DE NOTIFICACIÓN, sobre el auto que concedió la apelación de fecha primero (01) de octubre del 2020; sobre el auto de fecha quince (15) de octubre del año 2020, que notificó el desistimiento del recurso de apelación y el archivo del proceso”, fundamenta la misma en los siguientes hechos:*

PRIMERO: *En el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita-Boyacá, cursa un proceso Declarativo de Entrega del Tradente al adquirente con radicación N° 2018-0061, seguido por el señor MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO, contra el señor ALIRIO ESPITIA.*

SEGUNDO: *El Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 del año 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y d las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.*

TERCERO: *El doce (12) de junio del año 2020, el Despacho a través de secretaria por medio de mi whatsapp No 3125235185 me solicitaron mis datos completos: nombre completo, mi cédula de ciudadanía, mi tarjeta*

profesional, correo electrónico, con el fin de abrir el correo del juzgado, directorio telefónico, mi dirección con todas las especificaciones.

CUARTO. *Datos que fueron suministrados el mismo doce (12) de junio de 2020.*

QUINTO: *El primero (01) de octubre del año 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, profiere el auto ordenando:*

1.- Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para ante el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá.

2.- Ordenar a la apelante dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 324 del C.G.P; inciso 3, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

3.- Una vez cumplido el numeral segundo, remitir al superior copias de la totalidad el cuaderno principal junto con sus correspondientes audios; de

99

igual forma, la totalidad del cuaderno contentivo del trámite de nulidad y del presente auto.

SEXTO: *El Despacho notificó el auto anterior por estado No 024 el 02 de octubre de 2020, sin quedar en firme o con fuerza de ejecutoria, en razón a que no se me notificó en mi calidad de apoderada de conformidad con los requisitos por el parágrafo único del artículo 295 del CGP y artículo 2 parágrafo 1 del decreto 806 del 2020 lo cual vulnera el debido proceso y de defensa; lo que genera que el auto que dispone la respectiva ejecutoria con fecha siete (7) de octubre del año 2020, es nulo de pleno derecho.*

SÉPTIMO: *El Despacho sin tener en cuenta tal omisión (los requisitos del parágrafo único del artículo 295 del CGP y artículo 2 parágrafo 1 del decreto 806 del 2020) el quince (15) de octubre del año 2020, profiere el auto declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por mi YANNETH VARGAS ROJAS apoderada del señor ALIRIO ESPITIA PÉREZ contra el proveído de fecha 3 de septiembre del presente año.*

OCTAVO: *El auto de fecha quince (15) de octubre del año 2020, fue notificado a través del estado 027 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020.*

NOVENO: *El auto de fecha quince (15) de octubre del año 2020 como el auto de ejecutoria de fecha 21 de octubre del año 2020, no ha nacido a la vida*

jurídica porque el auto anterior de fecha primero (1) de octubre del año 2020 presenta vicios de validez y de procedimiento.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

A.- FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FIRME.

Los autos¹ que profieren los Jueces de la República son actos administrativos² de tal manera que estos tienen unos requisitos para su validez y eficacia.

El acto administrativo de fecha 01 de octubre del año 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita en el que decide conceder el recurso de apelación goza de validez, porque lo emitió el Juez competente Juez Promiscuo Municipal, dentro de su territorialidad, su jurisdicción, municipio de Umbita-Boyacá, y, por cumplir con los requisitos de un documento electrónico según la Ley 527 del año 1999, y la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende ajustado en derecho y al ordenamiento; pero no ha cumplido con la eficacia.

Y, ¿qué es la eficacia como requisito para el acto administrativo en firme? Cumplir con el principio de publicidad en cuanto a la manera de hacer conocer el acto administrativo el cual se surte de diferentes maneras amparados en el principio de la publicidad, que son: la publicidad, la comunicación, la notificación y la ejecución, es decir que el acto administrativo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita de fecha 01 de octubre del año 2020 debe ser notificado en forma completa bajo los parámetros de la norma, parágrafo único del artículo 295 del CGP y parágrafo 1 artículo 2 del Decreto 806 del año 2020; si bien es cierto el acto administrativo de fecha 01 de octubre del año 2020 fue notificado por línea web rama judicial, este cumplió con una sola parte de la notificación, lo cual está incompleta, al faltar notificar el auto en mención a la base de datos³ (correo electrónico o WhatsApp) de los sujetos procesales para quedar de ésta manera completa la notificación del mismo; al quedar completa la notificación se cumpliría con la eficacia del acto administrativo.

¹ Artículo 278. Clases de providencias Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En Sentencia No C-069/95 la Corte Constitucional ha sostenido: “La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual

manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual”.

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos⁴. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legitimidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

B.- FALTA DE AGOTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS COMO INSUFICIENTE PARA NOTIFICAR LAS ACTUACIONES PROCESALES.

El artículo 295 del Código General del Proceso, en el párrafo Único dispone:

“Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario”,

La interpretación jurídica que se le debe dar al artículo 295 ibídem, es que, es una disposición que ordena que los estados se deben publicarse por mensaje de datos, cuando se tengan los recursos técnicos a las partes procesales con el fin de garantizar el debido proceso y de defensa. Es así que el Juzgado de Umbita cuenta con el servicio de Whatsapp No 3125235185, correo electrónico j01prmpalumbita@cendoj.ramajudicial.gov.co medios por el cual el Despacho debe acatar lo dispuesto en dicha normatividad.

Cuando el Despacho me solicitó mis datos el doce (12) de junio del año 2020, por mi abonado WhatsApp, es de suponer que es para cumplir con los requisitos sine qua non de dicha disposición legal, para efectos de notificación de toda actuación del despacho.

Porque cuando la norma señala que los estados se publicarán por **mensaje de datos**, hace referencia a todos los recursos tecnológicos: correo electrónico whasApp.

Con posterioridad a la providencia mencionada y con ocasión a la situación de salud pública generada por el COVID -19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin que se haya modificado, derogado o suspendido o esté desconociendo, entre otros, al parágrafo único del artículo 295 del CGP; por el contrario, los despachos judiciales deben utilizar ambas herramientas en forma simultánea con el fin de que las partes queden debidamente notificadas y no quede duda alguna de que no se dieron por enterados y no se vulnere el debido proceso y de defensa.

Así se entiende, cuando el parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 806 de 2020, dispone: “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso⁵ la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (el subrayado es fuera del texto original).

Por otro lado, el artículo 13 del CGP; señala; Observancia de las normas procesales. “Las normas procesales son de orden público por lo tanto son de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

² El acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y ... 4 Desde el punto de vista informático, la base de datos es un sistema formado por un conjunto de datos almacenados en discos que permiten el acceso directo a ellos y un conjunto de programas que manipulen ese conjunto de datos. Cada base de datos se compone de una o más tablas que guarda un conjunto de datos. 26 oct 2007 6 Los efectos de los actos jurídicos son la creación, modificación, transferencia, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

Por consiguiente, el párrafo único del artículo 295 del CGP, se debe trabajar en conexidad con el Decreto 806 de 2020, el cual nos va a garantizar y a amparar el debido proceso y de defensa.

Precisamente es de resaltar la importancia que tiene el principio de publicidad, el cual va a permitir el conocimiento que deben tener los sujetos procesales de las actuaciones que realiza el Despacho, por ésta razón, jurisprudencialmente, nos indica que los medios electrónicos, trátase email, WhatsApp, y para la situación por la pandemia, la implementación de las tecnologías y las comunicaciones, hoy en día, son de vital trascendencia los cuales se deben trabajar conjuntamente, sin que se trabajen en forma independiente o sino no tendría sentido.

El principio está dirigido a garantizar la transparencia, la imparcialidad y la rectitud en la administración de justicia, y en lo que consiste y se traduce es en permitir que cualquier persona que lo desee pueda asistir y presenciar la realización de los actos procesales. ...

CAUSAL DE NULIDAD

Enuncio la causal de nulidad la establecida en el artículo 133 numeral 8, inciso dos del CGP; es importante indicar que esta disposición normativa es conexa con el artículo 295 Ibídem, párrafo único, y decreto 806 del año 2020, artículo 2 párrafo 1, pues éstos artículos respaldan y amparan el debido proceso y de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Artículo 133 numeral 8 del C.G.P, Indica. “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.”

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellos que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

⁵Según define Julián Pérez Porto, el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo. 18 dic 2018

Cuando en el curso de un proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia. (Negrilla fuera del texto original).

La interpretación jurídica⁶ que se debe dar al artículo 133 numeral 8 inciso 2 con respecto del artículo 295 del CGP y el decreto 806 del año 2020, artículo 2, parágrafo 1, es que, ambas disposiciones se deben trabajar al apar (sic), ambos por decirlo de alguna manera, es decir, que se debe publicar el estado por el portal de la rama judicial como en los mensajes de datos de los sujetos procesales.

Todo lo anterior con el propósito que las partes tengan pleno conocimiento de cada una de las actuaciones ejecutadas por el Despacho sin que quede duda alguna de su notificación; dando cumplimiento al principio de publicidad al debido proceso y de defensa, acceso a la justicia.

Para el caso en particular, el Despacho Judicial de Umbita, no agotó todos los medios ni todas las medidas para garantizar el debido proceso, la

publicidad y el derecho de contradicción. Máxime cuando el doce de junio del año 2020, solicito por medio de whatsapp mis datos con el fin de abrir el correo electrónico del despacho y abrir el directorio del Juzgado, y, no tendría otro fin sino el de darme a conocer las actuaciones del despacho dentro del proceso de la referencia.

Esta omisión por parte del despacho, perjudica a la parte demandada y a la parte demandante al no poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción en conexidad con el acceso a la justicia, y prueba de ello es que no se pronunció la parte demandante, tal como quedó consignado en el auto de fecha 01 de octubre del 2020.

⁶El concepto de interpretación de normas jurídicas se refiere a la actividad intelectual tendiente a establecer el significado o alcance de las normas que se encuentran en los distintos ordenamientos o leyes jurídicas. ... Así, se interpreta una ley o norma cuando se busca esclarecer o desentrañar su sentido.

De esta forma doy por sustentado mi solicitud de declaratoria de nulidad del auto de ejecutoria de fecha 7 de octubre del año 2020 que notificó el auto de fecha primero (1) de octubre del año 2020 POR INSUFICIENCIA DE NOTIFICACIÓN O AGOTAMIENTO DE MEDIDAS DE NOTIFICACIÓN O PUBLICIDAD PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO.

El auto de fecha 15 de octubre del 2020 ni el de ejecutoria no han nacido a la vida jurídica por las razones sustentadas en el presente escrito de solicitud de declaración de nulidad.

PETICIÓN

Muy respetuosamente, solicito al señor juez, se sirva ordenar:

1.- Declarar la nulidad del auto de ejecutoria de fecha siete (7) que notificó el auto de fecha primero (1) de octubre del año 2020 mediante el cual concedió el recurso de apelación por las razones fácticas y jurídicas sustentadas en el presente escrito.

2.- Declarar sin efectos jurídicos por no nacer a la vida jurídica el auto de fecha quince (15) de octubre del año 2020 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación por las razones fácticas y jurídicas sustentadas en el presente escrito.

3.- Declarar sin efectos jurídicos por no nacer a la vida jurídica el auto de ejecutoria de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2020 del anterior auto por las razones fácticas y jurídicas sustentadas en el presente escrito.

4.- Sírvase señor juez, ordenar el desarchivo del proceso en referencia por las razones expuestas en el presente escrito de solicitud de declaración de nulidad.

5.- Se condene restablecer los principios, derechos fundamentales vulnerados.

6.- Se ordene continuar con el trámite del proceso y se de aplicación a los principios procesales y a las normas procesales expuestas en el presente memorial de solicitud declaratoria de nulidad.

7.- Notificar por los medios electrónicos y bases de datos las actuaciones procesales que se presenten dentro del proceso en referencia de conformidad con lo expuesto en las disposiciones legales.

DERECHO

Fundo la presente nulidad en el artículo 133 numeral 8 y 129n del CGP; artículo 295 parágrafo único del CGP; artículo 2 parágrafo 1 del Decreto 806 del año 2020, artículo 29 de la CN; Principios y derechos constitucionales como procesales y demás normas vigentes y actuales.

PRUEBAS

1.- El auto de fecha primero (1) de octubre del año 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación que se encuentra legajado dentro del expediente y su auto de ejecutoria de fecha 7 de octubre del año 2020.

2.- El auto de fecha quince (15) de octubre del año 2020, que declaró el desistimiento y archivo y su auto de ejecutoria 21 de octubre del año 2020, que reposa en el expediente de referencia.

3.- Pantallazo y audio (s) del abonado WhatsApp del Juzgado que me solicitó los datos con fecha 12 de junio del año 2020, que se adjunta al presente escrito en la parte de a bajo (Sic)”

Así planteada la nulidad, procede el Despacho a realizar resumen de la actuación procesal adelantada.

2.- Breve síntesis de las últimas actuaciones surtidas:

Una vez descrito en traslado a la parte demandante, mismo que se realizó en el micro sitio a través del traslado N° 11 del 18 de septiembre del año dos mil veinte (2020), se dictaron las siguientes providencias:

a)- Por auto adiado el primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020), se dispuso conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para ante el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá; impuso al apelante dar estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 324 del C.G.P; con la advertencia de declararse desierto; cumplida dicha carga procesal se enviarían las diligencias al superior.

El anterior auto se notificó en el micro sitio que ostenta éste Despacho judicial en el portal de la página de la rama judicial por anotación en el estado electrónico N° 024 el día dos (2) de octubre del año 2020, con la inserción del referido proveído, tal y como lo ordena el art. 9 del Decreto 806 del 2020.

b)- Por auto adiado el quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), la parte recurrente, al no haber dado estricto cumplimiento con el auto del 01 de octubre del año 2020; declaró desierta la alzada interpuesta y concedida ordenando el archivo del diligenciamiento, proveído notificado a las partes en el micro sitio que ostenta éste Despacho judicial en el portal de la página de la rama judicial por anotación en el estado electrónico N° 027 el día dieciséis (16) de octubre del año 2020, con la inserción del referido proveído, tal y como lo ordena el art. 9 del Decreto 806 del 2020.

3.- De la nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P; por el que fundamenta la petición la apoderada del demandado, la nulidad por no practicar en legal forma la notificación, se configura en los siguientes casos:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda *a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso **se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida,** pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** (Subrayados y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior se deduce que la nulidad por indebida notificación se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, mientras que del resto de providencias, se trata de irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación salvo que hubiese sido saneada.

4.- del caso en concreto:

En el caso que nos ocupa la atención, se procederá verificar la legalidad de los siguientes autos:

1. Auto de fecha primero (1) de octubre del año 2020, mediante el cual concedió el recurso de apelación, mismo que cobró ejecutoria el siete (7) de octubre de aquella anualidad.
2. El auto de fecha quince (15) de octubre del año 2020 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación, mismo que cobró ejecutoria el día veintiuno (21) de octubre del año 2020, previo análisis del trámite de las notificaciones.

4.1 De la notificación por estado:

El artículo 295 del C.G.P. indica: **Notificaciones por estado.** *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

1. *La determinación de cada proceso por su clase.*
2. *La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
3. *La fecha de la providencia.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para

su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos **los estados se publicarán por mensaje de datos**, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (Negrillas y subrayado nuestro).

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

De las notificaciones personales a la luz del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8 del citado decreto preceptúa: “Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales". (Negrillas y subrayado nuestro).*

En razón a que las providencias atacadas no son de las que por ley deban ser notificadas personalmente a través de los medios establecidos en el artículo ya transcrito, donde necesariamente ha de enviarse la correspondiente providencia, se torna innecesario hacer pronunciamiento alguno en tal sentido.

Del anterior artículo se deduce entonces que para materializar la notificación por estado de las providencias judiciales no se exige el envío del proveído al correo electrónico de ninguna de las partes, pues como la misma normativa exige solamente hacer la publicación vía web e insertar la correspondiente providencia judicial; ha de entenderse que éste procedimiento solamente se aplica para notificar las decisiones judiciales que no deban ser notificadas personalmente, pues la codificación transcrita ordena la publicidad por estado a través de internet, debiéndose incluir la providencia que ha de ser notificada.

Es decir que la norma especial contenida en el artículo precitado, dispone que los autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, su notificación se surtirá al día siguiente al de su fecha, por anotación en estado de manera virtual, con la inserción de la correspondiente providencia, se debe deducir entonces que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya transcrito, en ningún aparte indica que se deba enviar la providencia a las partes a los canales digitales, pues basta insertar el proveído en el correspondiente estado electrónico; por consiguiente; tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación por estado; dicho con otras palabras, no es de la esencia de la notificación por estado, la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como la personal, reglada en el artículo 291 del C.G.P; y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación; llo implica que el estado, con los requisitos establecidos en el

artículo 295 CGP o en la norma procesal que resulte aplicable, ahora se debe publicar virtualmente en la página web que se tenga disponible para ello por parte de la rama judicial y dicha publicación debe permitir el acceso a la providencia que se esté notificando, pues ella debe insertarse en la publicación; el estado, así publicado, debe conservarse en línea para su permanente consulta y revisión por cualquier interesado, con lo cual se asegura su consistente publicidad y se garantiza, por consiguiente, el ejercicio del derecho de contradicción.

5.- Consideraciones del Despacho:

La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen **la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.**

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que:

*“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”*¹

*“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite”*¹.

En este sentido, la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación², pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial³.

En tratándose de los procesos estipulados en el Código General del Proceso la notificación de las providencias está regulada en los artículos 289 al 301, junto con las dispositivas contenidas en los artículos 8 a 10 del Decreto 806

¹ Sentencia T-238 de 1996.

² Sentencia C-641 de 2002

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia C- 641 de 2002

de 2020; para tal efecto; se observa que las notificaciones de los autos adiados el primero (01) de octubre del año 2020, fue notificado a las partes el día 02 del mismo mes y año, a través del estado electrónico N° 024, en tanto, el provisto del quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), fue notificado a las partes a través del estado electrónico N° 027 el día dieciséis (16) del mismo mes y año, por lo que se realizaron de acuerdo a las directrices y lineamientos establecidos en el Decreto ampliamente referido; al respecto, ha de advertirse que se cumplieron a cabalidad los presupuestos para notificar a las partes las providencias atacadas.

En desarrollo del principio de publicidad y como garantía del derecho constitucional de defensa, las providencias judiciales requieren su notificación en paso previo a la producción de sus efectos procesales.

En ese orden de ideas, ha señalado la jurisprudencia Colombiana que:

“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”⁴.

En la referida Sentencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional sostuvo que la facultad de informar el contenido y el alcance de las providencias a la comunidad en general no es igual a la notificación; advirtió que el primer acto, corresponde a una declaración pública en la que se explican algunas partes de la providencia proferida y, el segundo, hace referencia al medio a través del cual la autoridad competente da a conocer a los sujetos procesales el contenido íntegro de la providencia, para que estos puedan ejercer su derecho a la defensa e interponer los recursos a que hayan lugar.

La actuación adelantada por éste Despacho, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de las referidas fechas bien reflejan la respectiva “notificación”, y además, en ellas se adjuntaron cada uno de los autos adjuntado el auto que concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, ordenando dar cumplimiento estricto con las dispositivas del artículo 324 del C.G.P; inciso 3, (auto del 01 de octubre), en tanto que, el auto adiado en 15 de octubre por el cual declara desierto el recurso y ordena el archivo del paginario, se notició

el día 16 de octubre de aquella calenda, a través del estado electrónico N° 027.

En virtud de lo anterior; denota esta juzgadora que el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales atacadas por la memorialista, se han ceñido a lo estrictamente ordenado en el C.G.P; y al Decreto 806 de 2020; respetando siempre los derechos y garantías constitucionales a las partes para asegurar su oportuna intervención dentro del trámite procesal adelantado; pues el acto de enviar una comunicación a través de mensaje de datos como lo solicita la memorialista, ***tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación por estado***, dicha actividad no constituye o reemplaza a la notificación de la providencia que deba hacerse de acuerdo a las formalidades propias contempladas en el procedimiento civil vigente, así las cosas, no es aceptable el argumento de la memorialista en el sentido de que existe una nulidad por INSUFICIENCIA DE NOTIFICACIÓN O AGOTAMIENTO DE NOTIFICACIÓN O PUBLICIDAD PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO; pues la omisión en el envío del mensaje de datos al canal digital por ella anunciado, de ninguna manera invalida la notificación efectuada por estado.

Ha de resaltarse que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia señaló que: *“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.*

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “presupuestos específicos de procedibilidad” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales.

4.2.- Por otro lado, la incuria en la utilización de los recursos establecidos para atacar los desacuerdos frente a las determinaciones de los jueces, imposibilitan igualmente el uso de esta senda constitucional, aún más si se tiene en cuenta que no es la dirección para redimir oportunidades legales fenecidas, pues no interponerlas o ejercerlas indebidamente, conlleva a que las partes involucradas en la falta, estén sometidas a sus efectos contrarios, en la medida que son la consecuencia de su dejadez.

Obsérvese que se pretende utilizar esta egida para obtener lo que por los medios ordinarios no se intentó siquiera conseguir, habida cuenta que se evidenció que el querellante -ante la presunta indebida notificación pregonada- no acudió ante el tribunal a instar invalidez de la actuación, desdeñando injustificadamente los medios ordinarios previstos por el legislador para procurar la defensa de sus derechos al interior de juicio.

(...)

5. En ese orden de ideas, surge palmario que la desatención del gestor o su abogado al llamamiento del Tribunal para exponer sus inconformidades frente a la sentencia emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia no fue consecuencia de un indebido enteramiento de la resolución que confirió la oportunidad para ese propósito, habida cuenta que el mismo se hizo en los precisos términos que prevé en ordenamiento, lo cual deriva en la declaratoria de «desierto el recurso» vertical”⁵.

Por consiguiente, al inexistir la causal de nulidad alegada, resulta improcedente la petición tendiente a declarar una supuesta nulidad procesal, al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada; por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad invocada por la Dra. Yanneth Vargas Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena, archivar el paginario dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 015
FIJADO HOY 08-04-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E.J.r.r.A.S.J.

⁵STC5158-2020 Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00530b7fa1ab0c6003e3ba6b2e1a4ad50e5fb16ef70b2e481c99b85adf7f58f0**
Documento generado en 07/04/2021 03:36:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**